
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recurso nº 816/1995. Sentencia nº 408 (3-10-1998)
Expediente: 3.146.680/1994

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

DENUNCIA PARTICULAR POR RUIDOS.

Requerimiento subsanación deficiencias.

Ruidos y vibraciones, actividad fundición.

Denuncia: acta de comprobación.

Facultad municipal para comprobar eficacia de medidas correctoras.

No exige la preexistencia de la actividad respecto a viviendas.

Vulneración de ordenanza municipal: límites máximos.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 21 de abril de 1995 por la que se requiere a la recurrente para la subsanación de deficiencias por incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones respecto a la actividad de Fundición desarrollada en c/ Argualas ..., advirtiendo que en caso de incumplimiento se procedería a adoptar la resolución más oportuna, incluso la clausura de la actividad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 28 de junio de 1.995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicta-

ra sentencia por la que, con estimación del recurso se anule y deje sin efecto la resolución impugnada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 23 de septiembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 21 de abril de 1995 por la que se requiere a la recurrente para la subsanación de deficiencias por incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones respecto a la actividad de Fundición desarrollada en c/ Argualas ..., advirtiendo que en caso de incumplimiento se procedería a adoptar la resolución más oportuna, incluso la clausura de la actividad.

SEGUNDO. – Según se desprende del examen del expediente administrativo la resolución administrativa tiene su origen remoto en la denuncia formulada el 1 de septiembre de 1994 por D. F. J. B. G. en la que solicita que se controle el nivel de ruidos producidos en la calle Argualas, señalando como fuente de ruidos, entre otros, las empresas E. y M. que «trabajan día y noche el metal con sopletes, prensas, ventiladores, etc, sin cerrar las puertas». Posteriormente tras emitirse informe por tráfico y transportes, se pasa el expediente a Disciplina Ambiental el 7 de noviembre de 1994, practicándose el 30 de noviembre siguiente a las 9,30 horas, estando toda la actividad en funcionamiento normal, acta de comprobación de condiciones acústicas de la recurrente desde el domicilio de la vecina A. A. M., sito en la calle Brazato ..., resultando una medición Fast-41 dBA, estimando en consecuencia que debía darse cumplimiento lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de las OO.MM. de Ruidos. Dado traslado del acta a la denunciada, por la misma compareció en fecha 23 de diciembre D. C. A. manifestando que tomarían las medidas necesarias. Por último en fecha 27 de marzo de 1995 la jefe de Sección Jurídico-Administrativa del Servicio de Medio Ambiente formuló propuesta de resolución desfavorable, que aceptada por la gerencia y el Consejo de Gerencia, fue asumida, por la resolución aquí impugnada.

TERCERO. – Para fundar su pretensión anulatoria de la resolución recurrida afirma, en síntesis, la parte demandante: a) que en la referida resolución tan solo se afirma de forma genérica que el nivel de ruido en el interior de las viviendas no habrá de superar los límites del art. 34 de las OO.MM. de Ruidos, pero en ningún momento se contiene referencia alguna al hecho de que en el interior de la vivienda del Sr. B. G. y en las citadas horas se produjeran niveles de ruido superiores a los expresados, no habiéndose practicado ninguna prueba de medición

ni en dicha vivienda ni en las colindantes, por lo que la resolución carece de fundamento técnico objetivo; b) que la empresa nació en la periferia de Zaragoza viéndose invadida por los edificios que se fueron construyendo, de forma que deberían haber sido las viviendas las que se acomodasen en su forma y características de construcción sin que se pueda imponer a quien ya estaba allí el ir adecuando sus estructuras e instalaciones; y c) que se encuentra ubicada en suelo urbano industrial por lo que son aplicables los niveles asignados para esta categoría que no pueden superar los 80 dB A) medidos a una distancia de 3,5 metros, lo cual se cumple según se pone de manifiesto en el informe emitido por FREMAP.

CUARTO. – A la vista de las alegaciones de las partes estima preciso este Tribunal comenzar llevando a cabo una serie de consideraciones —reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo— atinentes a la cuestión planteada, que sirven de antecedente a la decisión a adoptar y que son, en concreto, las siguientes: 1ª) que en el tema de la contaminación acústica los Ayuntamientos y, en general, los poderes públicos tienen que ser particularmente cuidadosos, porque así lo impone el art. 45 CE que no es una norma meramente programática sino directa e inmediatamente aplicable (la redacción imperativa del texto citado —«velarán»— no permite abrigar duda alguna al respecto) —entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1991—; 2ª) que en el ámbito de las actividades molestas aún después de concedida la licencia la administración sigue teniendo competencia para intervenir en el modo y la forma en que se ejercita la actividad autorizada estimando legitimada para adoptar las medidas que aseguren la protección de los intereses públicos que puedan verse afectados —entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1996—, de modo que aún partiendo de la legalidad de la licencia otorgada y de que tal otorgamiento contemplara todas las circunstancias de la actividad, el reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal unas facultades inspectoras destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, permitiéndole, caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exigir la adopción de otras que permitan hacer inocua la actividad —sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990—; y 3ª) que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29-7-1986 no es posible pretender que se exima a alguien de la obligación de adoptar las medidas correctoras de insonorización devenidas exigibles, «por la única razón de que, preexistiendo el ejercicio de su actividad respecto de la construcción de las viviendas limítrofes, deben ser los ocupantes de éstas quienes las adopten si es que quieren evitarse las consiguientes molestias, porque ninguna razón especial es necesario consignar para convencer de la improcedencia de imponer obligación alguna a quien no sea causante del funcionamiento anormal de una actividad industrial para que se acomode ésta a la legalidad vigente».

QUINTO. – De lo anteriormente expuesto deriva una doble conclusión inicial: la legitimidad de la actuación comprobadora de la Administración y, la ineficacia de la segunda de las alegaciones vertidas por la parte recurrente en el sentido de que la instalación de la industria fue anterior a las viviendas con la consecuencia que de ello deriva.

Queda, sin embargo, por determinar si realmente está acreditado que el nivel de ruidos es superior al permitido y en las dos perspectivas propuestas por la recurrente, es decir, corrección de la medición que se dice efectuada y aplicabilidad de los límites afirmados en la resolución recurrida.

Por lo que hace referencia a la prueba de la medición, constan en el expediente administrativo sendas mediciones de 30 de noviembre de 1994 —en el que con la actividad en funcionamiento normal la medida fue de 41 dBA—, y de fecha 30 de agosto de 1995 —la medición con la actividad parada fue de 29 dBA—, con las que se acredita la realidad del hecho en el que se funda la resolución recurrida, esto es, la vulneración del artículo 34 de las Ordenanzas Municipales de Protección contra, ruidos y vibraciones —consta que la empresa actora es la fuente de ruidos y no se ha practicado prueba alguna que desvirtúe la realidad de dichos datos.

Tema diverso al anterior es el de la corrección de la medición efectuada en el domicilio en el que se practicó en lugar del propio del denunciante inicial, debiendo señalarse al respecto que es indiferente a los efectos debatidos el que la medición se realizara en uno u otro domicilio ya que, admitida la posibilidad de comprobación por parte de la Administración, la medición la puede realizar desde donde lo considere conveniente, siendo lo relevante el cumplimiento o incumplimiento por parte de la recurrente de las Ordenanzas y, en cuanto aquí interesa la de Protección contra ruidos.

SEXTO. – Discute igualmente la parte recurrente que atendida la clasificación del suelo en el que se halla ubicada la industria resulten de aplicación los límites del artículo 34, estimando que son solamente de aplicación los límites fijados en el artículo 35.

Afirmada pues la aplicación exclusiva de los límites fijados en el artículo 35 de la Ordenanza contra ruidos —mientras que el 34 dispone que el nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites: entre las 8.00 y las 22.00 horas, 45 dB (A); entre las 22.00 y las 8.00 horas, de 30 dB (A). Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Leq 60S)«, el 35.2 relativo a «industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o polígonos industriales», dispone que «los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas no podrán superar los 80 dB (A), medidos a una distancia de 3,5 metros desde el perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura»—, la misma debe ser, sin embargo, rechazada ya que lo cierto es que cuando la emisión de ruidos afecte a viviendas —por cierto, como se ha acreditado en periodo de prueba y frente a lo que se pretende, incluidas en zonas residenciales y no A6— resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 34 que son los tenidos en cuenta en la resolución recurrida.

Así pues, acreditada la efectiva producción de ruidos por la actora sobrepasando los límites máximos fijados en la Ordenanza tantas veces citada ha de afirmarse la procedencia de la resolución recurrida y, en consecuencia, desestimarse el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 816 del año 1995, interpuesto por E., S.A., contra las resoluciones referida en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.